

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

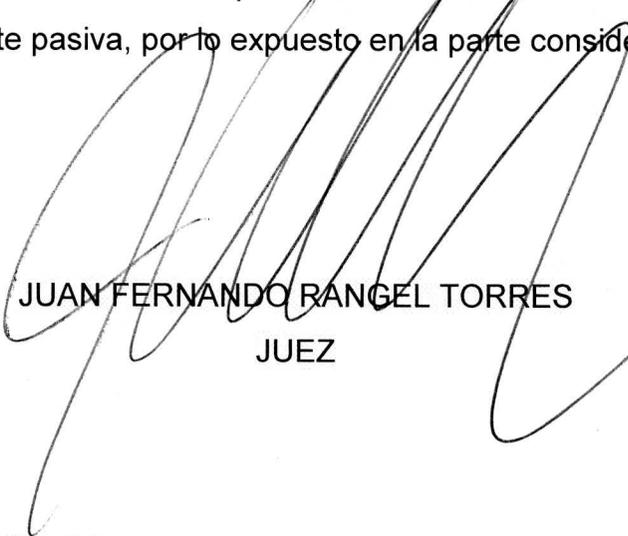
1. Abstenerse de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por CAROLINA ORTEGA PEÑAFIEL, en contra del señor JULIAN ANDRES GUTIERREZ LAVADO.

3. Modificar la liquidación del crédito que fuera presentada a través de apoderada judicial por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por CAROLINA ORTEGA PEÑAFIEL en representación de su hijo menor, y a cargo del señor JULIAN ANDRES GUTIERREZ LAVADO, para indicar que el valor a favor de la parte ejecutante al mes de junio de 2020, lo es, la suma de doscientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$253.268); y no como equivocadamente se indicó en el escrito presentado.

4. Declarar saneada la inconsistencia en el mandamiento de pago en cuanto al año de la deuda, por lo considerado.

5. Requerir a la parte actora a fin de que brinde información acerca de la vinculación laboral actual de la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Rad.2019-00564 Ejecutivo de alimentos.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Con el fin de proveer si existe o no mérito para impartir aprobación a la liquidación del crédito visible a folio 40 presentada dentro del presente ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora CAROLINA ORTEGA PEÑAFIEL en representación de su menor hijo, en contra de su progenitor el señor JULIAN ANDRES GUTIERREZ LAVADO, se procede de la siguiente manera:

De acuerdo con la detenida revisión a la liquidación del crédito que se ha efectuado, se ha podido establecer que no es viable aprobar la misma por cuanto la suma de las cantidades liquidadas no corresponde al valor real.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación del crédito aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta y antecede al presente proveído.

Como bien puede observarse el saldo total a favor de la ejecutante para la cuota del mes de junio del presente año, sería la suma de doscientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$253.268). Advirtiéndose del reporte general por proceso visible a folios 44 y 45, que no se encuentran títulos constituidos ni pendientes de pago en favor de la actora; de ahí que se requerirá a la misma a fin que brinde información de la vinculación actual del demandado.

En cuanto al contenido en el mandamiento ejecutivo, se advierte que el año de la cuota señalada corresponde a febrero del año 2019 y no el anotado 2009, tal como fue señalado en la subsanación, de ahí que por razones de saneamiento del trámite no se ajusta a la realidad, imponiéndose tener como tal el año 2019 señalado en dicha oportunidad, quedando saneada cualquier nulidad conforme a las previsiones del artículo 136 del Código General del Proceso.

De esta manera y como ya se dijo, el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

Año	No. mes	Mes	Valor Cuotas Extraordinarias	ABONOS	subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
2019	11	CUOTA EXTRA ORDINARIA FEBRERO	\$ 155.550,00	\$ -	\$ 155.550,00	\$ -	\$ 155.550,00
2019	10	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA MARZO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	9	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA MARZO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	8	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA ABRIL	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	7	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA MAYO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	6	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA JUNIO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	5	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA AGOSTO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	4	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA SEPTIEMBRE	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	3	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA OCTUBRE	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	2	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA NOVIEMBRE	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	1	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA DICIEMBRE	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
Subtotales			\$ 233.320,00	\$ -	\$ 233.320,00	\$ -	\$ 233.320,00
TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDOS LOS INTERESES DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA HASTA JUNIO DE 2020							\$ 233.320,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN F- 42 y 43							\$ 19.948,00
TOTAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDA LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE JULIO DE 2019 y LOS INTERESES DE LAS CUOTAS HASTA JUNIO DE 2020							\$ 253.268,00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del escrito que antecede con sus anexos, por el cual se acata lo exigido en auto del 20 de febrero de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

- **INCORPORAR** a los autos el anterior escrito con su anexo, a fin que surta los efectos legales pertinentes.
- En firme el presente proveído, prosígase con el curso de las diligencias.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

RAD. 2014-00158
Sucesión

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b645945818356a12a5aeb475c8c816b641a47d5efcdb54247db8382834824f3c

Documento generado en 03/07/2020 12:42:45 PM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 235
Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la solicitud ejecutiva de costas presentada a través de apoderada judicial por la señora DIANA ISABELLA QUIÑONES, causadas a su favor dentro del proceso de Regulación de cuota alimentaria para disminución con Rad. 2019-00229, a las que fue condenado el demandante señor ANDRES EDMUNDO ZUÑIGA BAHAMON, según sentencia No.288 del 05 de noviembre del 2019; advierte el Despacho que omite aportar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, según lo previsto por el inciso segundo del artículo 89 del C. G. del P., por cuanto los allegados carecen de información alguna.

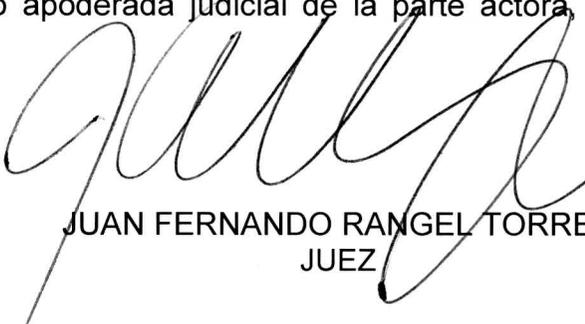
Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA STEFANNI LENIS MARTINEZ como apoderada judicial de la parte actora, en el presente asunto. (Art. 306 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Año	No. mes	Mes	Valor Cuotas Extraordinarias	ABONOS	subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
2019	11	CUOTA EXTRA ORDINARIA FEBRERO	\$ 155.550,00	\$ -	\$ 155.550,00	\$ -	\$ 155.550,00
2019	10	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA MARZO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	9	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA MARZO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	8	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA ABRIL	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	7	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA MAYO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	6	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA JUNIO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	5	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA AGOSTO	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	4	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA SEPTIEMBRE	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	3	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA OCTUBRE	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	2	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA NOVIEMBRE	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
2019	1	INTERESES CUOTA EXTRA ORDINARIA DICIEMBRE	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00	\$ -	\$ 7.777,00
Subtotales			\$ 233.320,00	\$ -	\$ 233.320,00	\$ -	\$ 233.320,00
TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDOS LOS INTERESES DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA HASTA JUNIO DE 2020							\$ 233.320,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN F- 42 y 43							\$ 19.948,00
TOTAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDA LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE JULIO DE 2019 y LOS INTERESES DE LAS CUOTAS HASTA JUNIO DE 2020							\$ 253.268,00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Con el fin de proveer si existe o no mérito para impartir aprobación a la liquidación del crédito visible a folio 40 presentada dentro del presente ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora CAROLINA ORTEGA PEÑAFIEL en representación de su menor hijo, en contra de su progenitor el señor JULIAN ANDRES GUTIERREZ LAVADO, se procede de la siguiente manera:

De acuerdo con la detenida revisión a la liquidación del crédito que se ha efectuado, se ha podido establecer que no es viable aprobar la misma por cuanto la suma de las cantidades liquidadas no corresponde al valor real.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación del crédito aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta y antecede al presente proveído.

Como bien puede observarse el saldo total a favor de la ejecutante para la cuota del mes de junio del presente año, sería la suma de doscientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$253.268). Advirtiéndose del reporte general por proceso visible a folios 44 y 45, que no se encuentran títulos constituidos ni pendientes de pago en favor de la actora; de ahí que se requerirá a la misma a fin que brinde información de la vinculación actual del demandado.

En cuanto al contenido en el mandamiento ejecutivo, se advierte que el año de la cuota señalada corresponde a febrero del año 2019 y no el anotado 2009, tal como fue señalado en la subsanación, de ahí que por razones de saneamiento del trámite no se ajusta a la realidad, imponiéndose tener como tal el año 2019 señalado en dicha oportunidad, quedando saneada cualquier nulidad conforme a las previsiones del artículo 136 del Código General del Proceso.

De esta manera y como ya se dijo, el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

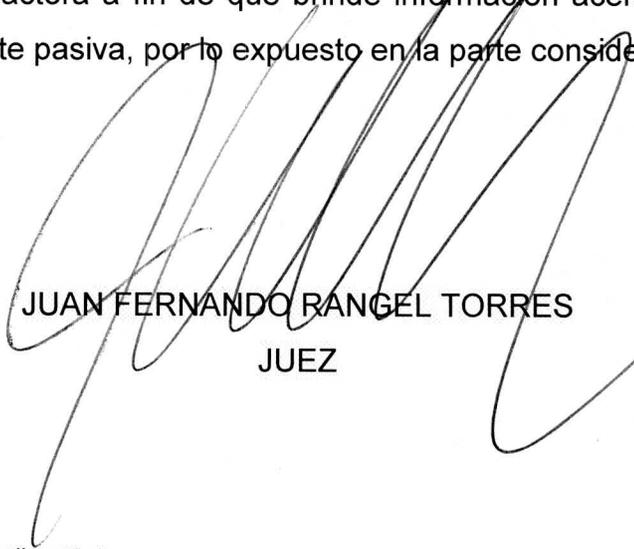
1. Abstenerse de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por CAROLINA ORTEGA PEÑAFIEL, en contra del señor JULIAN ANDRES GUTIERREZ LAVADO.

3. Modificar la liquidación del crédito que fuera presentada a través de apoderada judicial por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por CAROLINA ORTEGA PEÑAFIEL en representación de su hijo menor, y a cargo del señor JULIAN ANDRES GUTIERREZ LAVADO, para indicar que el valor a favor de la parte ejecutante al mes de junio de 2020, lo es, la suma de doscientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$253.268); y no como equivocadamente se indicó en el escrito presentado.

4. Declarar saneada la inconsistencia en el mandamiento de pago en cuanto al año de la deuda, por lo considerado.

5. Requerir a la parte actora a fin de que brinde información acerca de la vinculación laboral actual de la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Rad.2019-00564 Ejecutivo de alimentos.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 551

Santiago de Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte interesada no subsanó oportunamente los defectos de que adolece la demanda, dentro del término previsto para ello, se impone su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fe13836367dc5bac2b6624b062fdc2a13ef122429a82646a82ae1e045e5f38**

Documento generado en 03/07/2020 12:30:25 PM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P,

DISPONE:

REQUIERASE al apoderado judicial de las partes a fin que allegue copia de la comunicación enviada a los poderdantes con el cual les notifica la renuncia al mandato, conforme lo impone el artículo 76 del C.G.P., ya que se omite.

NOTIFIQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770171329ebb318772cb58cbf3dae432077b29890c2eee7f5bff9937dd80e1da

Documento generado en 03/07/2020 12:49:15 PM